



"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"
"AÑO DEL BICENTENARIO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ"

Lima, 23 de Diciembre del 2022

RESOLUCION JEFATURAL N° 000243-2022/JNAC/RENIEC

VISTOS:

El Informe N° 01904-2022/OAF/ULG/RENIEC de fecha 14DIC2022 de la Unidad de Logística de la Oficina de Administración y Finanzas; el Memorando N° 02452-2022/OAF/RENIEC de fecha 15DIC2022, de la Oficina de Administración y Finanzas (antes Gerencia de Administración) y, el Informe N° 001583-2022/OAJ/RENIEC (22DIC2022), de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que en fecha 17JUL2012, el RENIEC suscribió el Contrato N° 059-2012-RENIEC/SERVICIOS con la sociedad conyugal conformada por el señor Carlos Alberto Acuña Sempertegui y la señora Zoila Delgado Riojas, propietarios del Inmueble ubicado en el Jirón 7 de Junio N° 470, distrito de Bambamarca, provincia de Hualgayoc, departamento de Cajamarca, para el alquiler de inmueble – local punto de atención Hualgayoc – Jefatura Regional Trujillo, por un monto total de S/ 18,000.00 (Dieciocho mil con 00/100 soles) y una renta mensual de S/ 1,500.00 por un periodo de un (01) años, plazo comprendido entre el 18JUL2012 al 17JUL2013;

Que con fecha 17JUL2012 el RENIEC y los propietarios suscribieron la Primera Adenda al Contrato N° 059-2012-RENIEC mediante el cual se modificó el plazo de ejecución contractual del período del 18JUL2012 hasta el 17JUL2013 por el 12AGOT2012 hasta el 13AGO2013, indicando que el periodo del 18JUL2012 al 13AGO2012 se hicieron trabajos de acondicionamiento y se considera periodo de gracia y asimismo quedan subsistentes las demás cláusulas del contrato primigenio;

Que en fecha 26JUL2013 el RENIEC y los propietarios suscribieron la Segunda Adenda al Contrato N° 059-2012-RENIEC mediante la cual se prorrogó el citado contrato por un periodo de un (01) año, plazo comprendido desde el 14AGO2013 hasta el 13AGO2014 quedando subsistentes las demás cláusulas del contrato primigenio;

Que con fecha 13AGO2014 el RENIEC y los propietarios suscribieron la Tercera Adenda al Contrato N° 059-2012-RENIEC mediante la cual se prorrogó el citado contrato por un periodo de un (01) año, plazo comprendido desde el 14AGO2014 hasta el 13AGO2015 quedando subsistentes las demás cláusulas del contrato primigenio;

Que en fecha 13AGO2015 el RENIEC y los propietarios suscribieron la Cuarta Adenda al Contrato N° 059-2012-RENIEC mediante la cual se prorrogó el citado contrato por un periodo de un (01) año, plazo comprendido desde el 14AGO2015 hasta el 13AGO2016 quedando subsistentes las demás cláusulas del contrato primigenio;

Que con fecha 13AGO2016 el RENIEC y los propietarios suscribieron la Quinta Adenda al Contrato N° 059-2012-RENIEC mediante la cual se prorrogó el citado contrato por un periodo de un (01) año, plazo comprendido desde el 14AGO2016 hasta el 13AGO2017 quedando subsistentes las demás cláusulas del contrato primigenio;

Que en fecha 11AGO2017 el RENIEC y los propietarios suscribieron la Sexta Adenda al Contrato N° 059-2012-RENIEC mediante la cual se prorrogó el citado contrato por un





periodo de un (01) año, plazo comprendido desde el 14AGO2017 hasta el 13AGO2018 quedando subsistentes las demás cláusulas del contrato primigenio;

Que con fecha 15AGO2018 el RENIEC y los propietarios suscribieron la Séptima Adenda al Contrato N° 059-2012-RENIEC mediante la cual se prorrogó el citado contrato por un periodo de un (01) año, plazo comprendido desde el 14AGO2018 hasta el 13AGO2019, por un monto total de S/ 18, 750.12 quedando subsistentes las demás cláusulas del contrato primigenio;

Que con fecha 13AGO2019 el RENIEC y los propietarios suscribieron la Octava Adenda al Contrato N° 059-2012-RENIEC mediante la cual se prorrogó el citado contrato por un periodo de un (01) año, plazo comprendido desde el 14AGO2019 hasta el 13AGO2020, quedando subsistentes las demás cláusulas del contrato primigenio;

Que con fecha 07AGO2020 el RENIEC y los propietarios suscribieron la Novena Adenda al Contrato N° 059-2012-RENIEC mediante la cual se prorrogó el citado contrato por un periodo de un (01) año, plazo comprendido desde el 14AGO2020 hasta el 13AGO2021, por un monto total de S/ 19,080.36 y una renta mensual de S/ 1,590.03, quedando subsistentes las demás cláusulas del contrato primigenio;

Que en fecha 02AGO2021 el RENIEC y los propietarios suscribieron la Décima Adenda al Contrato N° 059-2012-RENIEC mediante la cual se prorrogó el citado contrato por un periodo comprendido desde el 14AGO2021 hasta el 13JUL2022, por un monto total de S/ 17,918.45 y una renta mensual de S/ 1,628.95, quedando subsistentes las demás cláusulas del contrato primigenio;

Que mediante Acta de fecha 26AGO2022, se realizó la devolución del inmueble ubicado en el Jirón 7 de junio N° 470, distrito de Bambamarca, provincia de Hualgayoc, departamento de Cajamarca, la cual es suscrita por la responsable del punto de atención Hualgayoc y la sociedad conyugal conformada por el señor Carlos Alberto Acuña Sempertegui y la señora Zoila Delgado Riojas;

Que con fecha 26AGO2022 se suscribió el Contrato N° 046-2022-RENIEC/SERVICIOS - ALQUILER DEL INMUEBLE PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL PUNTO DE ATENCION HUALGAYOC, derivado de la Contratación Directa N° 12-2022-RENIEC, siendo su plazo de ejecución de tres años, a partir del día siguiente de la suscripción del acta de recepción del inmueble;

Que mediante Acta de fecha 26AGO2022, se realizó la recepción del inmueble ubicado en el Jirón 7 de junio N° 470, distrito de Bambamarca, provincia de Hualgayoc departamento de Cajamarca, suscrita por la responsable del punto de atención Hualgayoc y la sociedad conyugal conformada por el señor Carlos Alberto Acuña Sempertegui y la señora Zoila Delgado Riojas;

Que con Carta S/N de fecha 16NOV2022 los propietarios del inmueble requirieron el pago del periodo del 14 de julio al 26 de agosto del 2022 (43 días calendario), por la suma de S/ 2,334.83, indicando que se brindó el inmueble para ser usado para el punto de atención Hualgayoc sin contrato, local que se encuentra ubicado en Jirón 7 de junio N° 470, distrito de Bambamarca, provincia de Hualgayoc, departamento de Cajamarca y que el Contrato de arrendamiento Contrato N° 059-2012-RENIEC/SERVICIOS y sus respectivas adendas, culminó el 13 de julio del 2022, sin embargo se ha venido haciendo uso del inmueble de forma ininterrumpida durante el periodo mencionado, por lo cual solicita el pago por el periodo en mención bajo la figura del enriquecimiento sin causa;

Que mediante Informe N°000013-2022/DSR/ORG2TRU/RENIEC de 25OCT2022 el Jefe de Oficina Regional 02-Trujillo solicita a la Dirección de Servicios Registrales el





reconocimiento y regularización del pago de la deuda por prestación del Servicio de alquiler del inmueble - punto de atención Hualgayoc;

Que con Actas de Conformidad del Servicio de Alquiler de fechas 31JUL2022 y 26AGO2022 se emitió la conformidad correspondiente del 14 al 31 del mes de julio de 2022 y del 01 al 26AGO2022, respectivamente;

Que mediante Informe N° 001701-2022/OAF/ULG/RENIEC de fecha 24NOV2022 la Unidad de Logística solicitó a través de la Oficina de Administración y Finanzas la aprobación del Certificado de Crédito Presupuestario - CCP N° 2886-2022 para el inicio de gestión de pago por enriquecimiento sin causa del Alquiler del Inmueble destinado para el funcionamiento del Punto de Atención Hualgayoc, por la suma de S/ 2,334.83 (Dos mil trescientos treinta y cuatro con 83/100 soles);

Que con Memorando N° 002204-2022/OAF/RENIEC de fecha 24NOV2022 la Oficina de Administración y Finanzas solicita a la Unidad de Presupuesto de la Oficina de Planificación y Presupuesto la aprobación del Certificado de Crédito Presupuestario N° 2886-2022 para la gestión del enriquecimiento sin causa por el periodo del 14 de julio al 26 de agosto 2022, adjuntando el informe N° 001701/OAF/ULG/RENIEC de fecha 24NOV2022 conforme a los detalles precisados en el informe mencionado en el párrafo precedente;

Que mediante Hoja de Elevación N°002207-2022/OPP/UP/RENIEC de fecha 28NOV2022, la Unidad de Presupuesto de la Oficina de Planificación y Presupuesto comunica a la jefa de Administración y Finanzas la aprobación del certificado de crédito presupuestario 2886-2022 por la suma de S/ 2,334.83 (Dos mil trescientos treinta y cuatro con 83/100 soles) para el pago de la deuda del periodo comprendido del 14 de julio de 2022 hasta el 26 de agosto de 2022;

Que con Informe N° 01904-2022/OAF/ULG/RENIEC de fecha 14DIC2022, la Unidad de Logística de la Oficina de Administración y Finanzas emite su informe técnico relacionado al reconocimiento de pago de la deuda por prestación de servicio - alquiler de inmueble – local punto de atención Hualgayoc – Jefatura Regional Trujillo;

Que mediante Memorando N° 02452-2022/OAF/RENIEC de fecha 15DIC2022, la Oficina de Administración y Finanzas, solicita la emisión del informe legal pertinente, respecto de la procedencia del trámite de reconocimiento de deuda por enriquecimiento sin causa relacionado al reconocimiento de pago de la deuda por prestación de servicio - alquiler de inmueble – local punto de atención Hualgayoc – Jefatura Regional Trujillo;

Que por su parte, la Unidad de Logística de la Oficina de Administración y Finanzas, a través del Informe N° 01904-2022/OAF/ULG/RENIEC, establece que el contratista efectivamente prestó el servicio de alquiler de inmueble para el Funcionamiento del Punto de Atención Hualgayoc, entre las fechas 14JUL2022 hasta el 26AGO2022 sin mediar contrato, advirtiendo que en el presente caso se ha configurado una situación de enriquecimiento sin causa, al cumplirse los siguientes presupuestos: i) que la entidad se haya enriquecido y el proveedor se vea empobrecido; ii) que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la entidad; iii) que no exista causa jurídica para esta transferencia patrimonial, como puede ser la ausencia de contrato (o su nulidad), de contrato complementario, o de la autorización correspondiente para la ejecución de prestaciones adicionales; y iv) que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor;

Que asimismo, a través del informe señalado en el considerando precedentemente, la Unidad de Logística de la Oficina de Administración y Finanzas, manifiesta que corresponde el reconocimiento de deuda a la sociedad conyugal conformada por el señor Carlos Alberto Acuña Sempertegui y la señora Zoila Delgado Riojas propietarios del inmueble ubicado en





el Jirón 7 de Junio N° 470, distrito de Bambamarca, provincia de Hualgayoc, departamento de Cajamarca, por la prestación del servicio por el servicio de alquiler correspondiente al periodo del 14 de julio 2022 al 26 de agosto del 2022, por la suma S/ 2,334.83 (Dos mil trescientos treinta y cuatro con 83/100 soles). El monto se calculó de acuerdo con la verificación del monto que se pagaba por alquiler del mismo local, según la cláusula sexta del Contrato N° 059-2012- RENIEC/SERVICIOS y sus adendas, el monto de la contraprestación mensual a reconocer es de S/1,628.95, asimismo se puede comparar con el monto del Contrato 46-2022-RENIEC/SERVICIOS el cual señala que el monto a cancelar mensualmente corresponde al monto de S/ 2,000.00. Por tanto, manifiestan que el monto a reconocer se encuentra sustentado en el costo de mercado por el servicio de alquiler de dicho inmueble;

Que en ese sentido, la Unidad de Logística señala que habiendo revisado el cumplimiento de los supuestos necesarios así como la aprobación del Certificado de Crédito Presupuestario N° 2886-2022 y al requerimiento de pago efectuado por la sociedad conyugal conformada por el señor Carlos Alberto Acuña Sempertegui y la señora Zoila Delgado Riojas, resulta procedente la emisión de acto resolutivo por parte de la Jefatura Nacional, a fin de reconocer la obligación pendiente de pago por el servicio de alquiler de inmueble para funcionamiento de Punto de Atención Hualgayoc por el periodo del 14 de julio al 26 de agosto del 2022, por la suma de S/ 2,334.83 (Dos mil trescientos treinta y cuatro con 83/100 soles);

Que el numeral 4.2 del artículo 4 de la Ley N° 31365, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022, señala que “Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional (...)”;

Que por su parte, los numerales 41.1 y 41.2 del artículo 41 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, establece que “La certificación del crédito presupuestario, constituye un acto de administración cuya finalidad es garantizar que se cuenta con el crédito presupuestario disponible y libre de afectación, para comprometer un gasto con cargo al presupuesto institucional autorizado para el año fiscal respectivo, en función a la PCA, previo cumplimiento de las disposiciones legales vigentes que regulen el objeto materia del compromiso.”, adicionalmente, “La certificación resulta requisito indispensable cada vez que se prevea realizar un gasto, suscribir un contrato o adquirir un compromiso (...)”;

Que la prestación del servicio brindado por la sociedad conyugal, conformada por el señor Carlos Alberto Acuña Sempertegui y la señora Zoila Delgado Riojas, sin que haya de por medio un documento que formalice dicha contratación, esto es, una orden de servicios o un contrato propiamente dicho, así como tampoco la certificación de crédito presupuestario, previo al inicio de las prestaciones, como lo exigen las normas aplicables, no se encuentra regulada por la normativa de contratación pública, así como tampoco regula la figura de reconocimiento de deuda ni el enriquecimiento sin causa, por lo que en estos casos resulta aplicable el Código Civil;

Que el Derecho Civil, al ser una rama más antigua, desarrolló los perfiles y la esencia de la institución jurídica del enriquecimiento sin causa; por ello, el Derecho Administrativo acoge una figura jurídica ya acuñada; así, en el campo de la Contratación Pública, la figura del enriquecimiento sin causa también ha sido reconocida, naciendo la obligación restitutoria del enriquecimiento sin causa de hechos jurídicos y no de fuente contractual;

Que en esa línea el Tribunal de Contrataciones del Estado mediante la Resolución N° 176/2004.TC-SU, ha establecido, respecto al tema en revisión, lo siguiente: “(...) nos encontramos frente a una situación de hecho, en la que ha habido –aún sin contrato válido– un conjunto de prestaciones de una parte debidamente aceptadas - y utilizadas por la otra, hecho que no puede ser soslayado para efectos civiles. En este sentido, cabe señalar que,





conforme al artículo 1954 del Código Civil, el ordenamiento jurídico nacional no ampara en modo alguno el enriquecimiento sin causa. En efecto, no habiéndose suscrito el contrato correspondiente, no ha existido fundamento legal ni causa justa para dicha atribución patrimonial que sustente el enriquecimiento indebido en el que ha incurrido la Entidad, circunstancias que deberán ser ventiladas por las partes en la vía correspondiente.”;

Que a su vez, la Dirección Técnico Normativa del OSCE, a través de la Opinión N° 199-2018/DTN ha señalado que la obligación de reconocer una suma determinada en favor del proveedor cuando se ha configurado un enriquecimiento sin causa, no emana de la normativa de Contrataciones del Estado, menos aún del contrato (pues este no tiene valor para la mencionada normativa); sino de un principio general del Derecho, según el cual “nadie puede enriquecerse a expensas de otro”, que se ha recogido en el artículo 1954° del Código Civil;

Que adicionalmente, la Opinión N° 112-2018/DTN de la citada Dirección Técnico Normativa establece que: “Por tanto, corresponde a cada Entidad decidir si reconocerá las prestaciones ejecutadas por el proveedor en forma directa, o si esperará a que este interponga la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente, siendo recomendable que, para adoptar cualquier decisión sobre el particular, la Entidad coordine, cuando menos, con su área legal y su área de presupuesto.”;

Que de conformidad con lo señalado en diversas Opiniones emitidas por la Dirección Técnico Normativa del OSCE y doctrina autorizada en la materia, para que en el marco de las contrataciones del Estado se verifique un enriquecimiento sin causa es necesario: (i) que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; (ii) que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; (iii) que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial, como puede ser la ausencia de contrato (o su nulidad), de contrato complementario, o de la autorización correspondiente para la ejecución de prestaciones adicionales; y (iv) que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor;

Que en el caso submateria, los propietarios del inmueble ubicado en el Jirón 7 de Junio N° 470, distrito de Bambamarca, provincia de Hualgayoc, departamento de Cajamarca, brindaron el servicio de alquiler correspondiente al periodo del 14 de julio 2022 al 26 de agosto del 2022, por la cual, no recibieron la contraprestación respectiva, configurándose la primera condición;

Que respecto al segundo requisito, cabe señalar que los propietarios de dicho inmueble prestaron el servicio a favor de la Oficina del Punto de Atención Hualgayoc, el cual consistió en el alquiler del inmueble ubicado en el Jirón 7 de Junio N° 470, distrito de Bambamarca, provincia de Hualgayoc, departamento de Cajamarca (desde el 14 de julio 2022 al 26 de agosto del 2022), evidenciándose que existió un vínculo entre el enriquecimiento de la Entidad - por haberse beneficiado con el servicio recibido respecto al servicio encargado - y el empobrecimiento del proveedor, en la medida que los propietarios del inmueble usufructuado no recibieron el pago correspondiente, debido a que no se perfeccionó Contrato, configurándose la segunda condición;

Que tal como se ha expresado, debido a la ausencia de contrato durante el tiempo en el que se realizó la prestación, configura el tercer supuesto del enriquecimiento sin causa, al no existir una causa jurídica para la transferencia patrimonial;

Que respecto al cuarto requisito, es menester precisar que no existió mala fe en la prestación de los servicios a cargo de la recurrente, pues mediante el Memorando N° 001630-2022/DSR/RENIEC de fecha 18NOV2022 la Dirección de Servicios Registrales solicitó a la Oficina de Administración y Finanzas el pago de la deuda del Punto de Atención Hualgayoc por el periodo comprendido desde el 14 de julio al 26 de agosto del 2022 por la





suma de S/ 2,334.83 (Dos mil trescientos treinta y cuatro con 83/100 soles), asimismo, se cuenta con dos (02) Actas de Conformidad suscritas por el señor José Tomás Terrónes Arteaga, Jefe de la Oficina Regional 2 – Trujillo, correspondientes al periodo antes señalado, corroborando que dicho servicio se realizó sin tener observación alguna, cumpliéndose la cuarta condición;

Que en ese orden de ideas, la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe N° 001581-2022/OAJ/RENIEC (21DIC2022), emite opinión legal favorable y señala que concurren los elementos que configuran el enriquecimiento sin causa; asimismo señala que corresponde que se disponga el deslinde de responsabilidades, remitiéndose los antecedentes del presente caso a la Secretaría Técnica de los órganos instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, con la finalidad de que proceda conforme a lo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y modificatorias, así como la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC y modificatorias;

Estando a lo solicitado por la Unidad de Logística y por la Oficina de Administración y Finanzas, contando con la opinión favorable de la Oficina de Asesoría Jurídica, y; conforme a las facultades conferidas por la Ley N° 26497, Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; el inciso j) del artículo 7° del Reglamento de Organización y Funciones del RENIEC, aprobado con Resolución Jefatural N° 086-2021/JNAC/RENIEC (04MAY2021) y su modificatoria;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar el reconocimiento de deuda a favor de la sociedad conyugal conformada por el señor Carlos Alberto Acuña Sempertegui y la señora Zoila Delgado Riojas propietarios del inmueble ubicado en el Jirón 7 de Junio N° 470, distrito de Bambamarca, provincia de Hualgayoc, departamento de Cajamarca, por la suma de S/ 2,334.83 (Dos mil trescientos treinta y cuatro con 83/100 soles) en compensación por el servicio de alquiler para funcionamiento de Punto de Atención Hualgayoc por el periodo del 14 de julio 2022 al 26 de agosto del 2022, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo Segundo.- Encargar a la Oficina de Administración y Finanzas el cumplimiento de lo establecido en la presente Resolución Jefatural.

Artículo Tercero.- Encargar a la Unidad de Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Oficina de Potencial Humano el inicio de las acciones pertinentes, a fin de deslindar una posible responsabilidad por parte de los funcionarios intervinientes en el presente caso, de acuerdo a sus funciones

Artículo Cuarto.- Disponer la publicación de la presente Resolución Jefatural en el Portal Institucional del RENIEC (www.reniec.gob.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARMEN MILAGROS VELARDE KOECHLIN
Jefa Nacional

(GHT/trn)

